



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Galán, Santander, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Clase de Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía**

**Radicado: 2023-00046-00**

**Demandante: Nancy Cadena Pérez**

**Demandados: Pedro Ignacio Meléndez Guerrero - José Iván Rueda Pérez**

**1. CUESTIÓN PREVIA**

Reza el numeral 2.º del inciso 3.º del dispositivo 278 del Código General del Proceso:

*«En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*(...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.»*

Al respecto, en SC3473-2018 se aseveró:

*«De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.».*

Así las cosas, haciendo uso de la licencia concedida al Juez en la preceptiva transcrita, se pasará a dictar sentencia adelantada



dado que con la probanza documental que nutre el expediente se obtiene certeza para desatar el diferendo.

En efecto, basta el estudio de la letra de cambio arrimada con la demanda<sup>1</sup> y los comprobantes de las transferencias a través de la billetera digital Nequi traídos por **PEDRO IGNACIO MELÉNDEZ GUERRERO** al excepcionar de mérito<sup>2</sup>, para establecer si la ejecución prosigue en la forma en que se determinó en el mandamiento de pago.

Asimismo, las pruebas pedidas por el extremo pasivo, esto es, (i) requerirle a la inicialista que allegue la «relación de pagos» efectuados «con ocasión a los pagos realizados mediante consignaciones identificados de la siguiente manera: 1) Recibo 009451 del 16 de octubre de 2022, 2) Comprobante N° 0000099531 del 16 de febrero de 2023. 3) Comprobante N° 0000094403 del 15 de marzo de 2023. 4) Recibo 053900 del 14 de julio de 2023. 5) Comprobante N0000095659 del 14 de agosto de 2023, más otros **QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$540.000)** pagados en efectivo, entre los días 12 y 15 de cada mes del año en curso y de quien es testigo la señora, **ANDREA FERNANDA POVEDA AZA**»; (ii) los interrogatorios a **NANCY CADENA PÉREZ** y a **PEDRO IGNACIO MELÉNDEZ GUERRERO**; y (iii) el testimonio de **ANDREA FERNANDA POVEDA AZA**; resultan inútiles, pues analizando en contexto el escrito de excepciones obrante al archivo 009 del cuaderno 1 del expediente virtual, los aludidos medios de convicción pretenden probar el pago, antes de la presentación de la demanda, de novecientos noventa mil pesos m/cte. \$990.000.00 a título de intereses moratorios, sin embargo, en este litigio no son objeto de cobro los rendimientos moratorios generados previo a la interposición del libelo, y como se verá más adelante, los rendimientos en comento ascienden a la suma de un millón setenta y siete mil novecientos setenta y siete pesos con cincuenta centavos m/cte. (\$1.077.977,50) y no a novecientos noventa mil pesos m/cte. (\$990.000.00) como erradamente lo plantea el excepcionante; de ahí la irrelevancia de la petición probatoria blandida por **PEDRO IGNACIO MELÉNDEZ GUERRERO** en tanto lo que aspira acreditar el susodicho demandado es un concepto que no está siendo exigido en esta reyertera y que evidentemente es inferior al que por ley debía reconocer.

<sup>1</sup> Folio 8 del archivo 001 del cuaderno 1 del expediente virtual.

<sup>2</sup> Folios 6 a 8 del archivo 009 del cuaderno 1 del expediente virtual.



Algo más, agotar la audiencia regulada en el precepto 392 del Reglamento Procesal Civil se muestra insustancial, máxime cuando ninguna prueba hay que practicar en la mentada diligencia, destacando sea de paso, que los interrogatorios a las partes que de imperativo deben realizarse en la señalada vista pública, no se estiman necesarios para recabar el convencimiento de este fallador, comoquiera que, tal cual quedó definido en líneas precedentes, con la documentación aportada por los litigantes es más que suficiente para esclarecer si se configuran los motivos invocados para fundar las excepciones de fondo.

## 2. A S U N T O

Incumbe proferir sentencia dentro del proceso *Ejecutivo de Mínima Cuantía* adelantado por **NANCY CADENA PÉREZ** en contra de **PEDRO IGNACIO MELÉNDEZ GUERRERO** y **JOSÉ IVÁN RUEDA PÉREZ**.

## 3. A N T E C E D E N T E S

### 3.1. LA DEMANDA

**NANCY CADENA PÉREZ** les exige a **PEDRO IGNACIO MELÉNDEZ GUERRERO** y a **JOSÉ IVÁN RUEDA PÉREZ** el pago de tres millones de pesos m/cte. (\$3.000.000.00) por concepto de capital más los intereses de mora a partir del día siguiente a la presentación del pliego inicial, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), contenidos una letra de cambio suscrita el doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022) .

Dice que **PEDRO IGNACIO MELÉNDEZ GUERRERO** y **JOSÉ IVÁN RUEDA PÉREZ** aceptaron el consabido título valor, comprometiéndose a cancelar la suma allí descrita el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), sin que a la fecha de exhibición de la demanda se haya pagado la deuda<sup>3</sup>.

### 3.2. POSTURA DE LA PARTE PASIVA

---

<sup>3</sup> Archivo 006 del cuaderno 1 del expediente virtual.



**PEDRO IGNACIO MELÉNDEZ GUERRERO** eleva la excepción de pago parcial, puesto que entre el dieciséis (16) de octubre de dos mil veintidós (2022) al catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), le entregó a **NANCY CADENA PÉREZ**, por intereses moratorios, la suma de novecientos noventa mil pesos m/cte. (\$990.000.00)<sup>4</sup>.

Advera que le transfirió cuatrocientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$450.000.00) por la plataforma Nequi y quinientos cuarenta mil pesos m/cte. (\$540.000.00) se los dio por intermedio de **ANDREA FERNANDA POVEDA AZA**.

### **3.3. RÉPLICA A LAS EXCEPCIONES**

**NANCY CADENA PÉREZ** reconoció el pago de los cuatrocientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$450.000.00); los quinientos cuarenta mil pesos m/cte. (\$540.000.00), no.

Agregó que no está ejecutando los intereses moratorios surgidos antes de impetrar la demanda<sup>5</sup>.

## **4. PROBLEMA JURÍDICO**

La problemática se restringe a responder el siguiente interrogante:

**4.1. ¿Procede el reconocimiento del pago parcial argüido por PEDRO IGNACIO MELÉNDEZ GUERRERO?**

## **5. TESIS DEL JUZGADO**

La respuesta es negativa; veamos.

## **6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Por figurar como beneficiaria, **NANCY CADENA PÉREZ** está legitimada por activa para ejercer la acción cambiara derivada

---

<sup>4</sup> Archivo 009 del cuaderno 1 del expediente virtual.

<sup>5</sup> Archivo 020 del cuaderno 1 del expediente virtual.



de la letra de cambio que campea al foliar 8 del archivo 001 del cuaderno 1 del expediente virtual.

Como la acción cambiaria se dirige en contra de **PEDRO IGNACIO MELÉNDEZ GUERRERO**, girado, y **JOSÉ IVÁN RUEDA PÉREZ**, aceptante, de la cambial cobrada en este diligenciamiento; se deduce que los antedichos individuos cuentan con legitimación en la causa por pasiva para concurrir a la tramitación.

Por domiciliarse **PEDRO IGNACIO MELÉNDEZ GUERRERO** y **JOSÉ IVÁN RUEDA PÉREZ** en el municipio de Galán, Santander y por tratarse de una contienda de mínima cuantía; atendiendo las disposiciones del numeral 1.º del 26 del Estatuto Instrumental, concordante tanto con el numeral 1.º del 28, como con el numeral 1.º del 17 *ibídem*; esta célula judicial es competente en única instancia para dirimir el pleito.

Aunado, no se avizora causal de irregularidad que invalide la actuación adelantada.

Sabido es que el proceso ejecutivo se alza como la herramienta dispuesta por la codificación adjetiva para hacer efectivos ciertos derechos, de ordinario personales, cuando quieran ser desconocidos.

Su nota diferenciadora es la certeza del derecho sustancial perseguido en el libelo genitor, certitud que dimana del título asiento de la ejecución, por ende, no es una liberalidad del Funcionario Judicial o de los sujetos procesales conceder valor ejecutivo a las obligaciones contenidas en el cartular, sino que su aptitud depende de la conjunción de los requisitos que la ley prevé para su validez.

En lo atañadero a los títulos valores, deberán ceñirse a los presupuestos estipulados en el Código de Comercio para que logren legitimar el derecho literal incorporado, así bien, deben nacer con plena observancia de las exigencias regladas en el artículo 621 *ídem* y las particulares que cada título reclame.

Aquí, al tratarse de una letra de cambio, las peculiaridades que la circundan se encuentran delineadas en el artículo 671 del



Código de Comercio, descollando que esta se traduce en una orden de pagar determinada suma de dinero, a una persona individualizada, dentro de un plazo pactado.

Por consiguiente, se avista que el instrumento presentado reúne las características generales y específicas anotadas en la legislación comercial colombiana, entonces, se parte de un derecho cierto, presuntamente insatisfecho, haciéndose factible su cobro.

## 7. CASO CONCRETO

Como de lo que se trata es de resolver la defensa propuesta por el ejecutado **PEDRO IGNACIO MELÉNDEZ GUERRERO**, el despacho se encargará de examinar el reparo elevado.

Con la reforma al legajo obrante al archivo 006 del cuaderno 1 del expediente virtual, debidamente admitida con proveído del siete (7) de septiembre hogaño obrante al archivo 007 del cuaderno 1 del expediente virtual, notificada por estado electrónico 091 del ocho (8) de septiembre avante; **NANCY CADENA PÉREZ** delimitó su pretensión compulsiva: tres millones de pesos m/cte. (\$3.000.000.00) por capital y los intereses moratorios desde el diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), es decir, a partir del día siguiente a la presentación de la demanda.

A contrapelo, **PEDRO IGNACIO MELÉNDEZ GUERRERO** le enrostra el pago de intereses moratorios por valor de novecientos noventa mil pesos m/cte. (\$990.000.00) así:

- (i) Noventa mil pesos m/cte. (\$90.000.00), el dieciséis (16) de octubre de dos mil veintidós (2022), transferidos por la billetera digital Nequi, recibo 009451.
- (ii) Noventa mil pesos m/cte. (\$90.000.00), el quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), suministrados en efectivo por **ANDREA FERNANDA POVEDA AZA**.



Juzgado Promiscuo Municipal  
Galán, Santander

- (iii) Noventa mil pesos m/cte. (\$90.000.00), el doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), suministrados en efectivo por **ANDREA FERNANDA POVEDA AZA.**
- (iv) Noventa mil pesos m/cte. (\$90.000.00), el doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), suministrados en efectivo por **ANDREA FERNANDA POVEDA AZA.**
- (v) Noventa mil pesos m/cte. (\$90.000.00), el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), transferidos por la billetera digital Nequi, comprobante 0000099531.
- (vi) Noventa mil pesos m/cte. (\$90.000.00), el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), transferidos por la billetera digital Nequi, comprobante 0000094403.
- (vii) Noventa mil pesos m/cte. (\$90.000.00), el quince (15) de abril de dos mil veintitrés (2023), suministrados en efectivo por **ANDREA FERNANDA POVEDA AZA.**
- (viii) Noventa mil pesos m/cte. (\$90.000.00), el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), suministrados en efectivo por **ANDREA FERNANDA POVEDA AZA.**
- (ix) Noventa mil pesos m/cte. (\$90.000.00), el dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), suministrados en efectivo por **ANDREA FERNANDA POVEDA AZA.**
- (x) Noventa mil pesos m/cte. (\$90.000.00), el catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), transferidos por la billetera digital Nequi, recibo 053900.
- (xi) Noventa mil pesos m/cte. (\$90.000.00), el catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), transferidos por la billetera digital Nequi, comprobante 0000095659.

De lo antelado se observa que, excepto por el desembolso de noventa mil pesos m/cte. (\$90.000.00) verificado el catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), los demás tuvieron



ocurrencia antes del arribo de la súplica coercitiva de **NANCY CADENA PÉREZ** a esta dependencia<sup>6</sup>, por tanto, no viene al caso alegar el pago de intereses moratorios anteriores a la presentación de la demanda, por la sencilla razón que la ejecutante no los persigue.

Sin perjuicio de lo anterior, el estrado acometió la tarea de calcular los intereses moratorios adeudados por **PEDRO IGNACIO MELÉNDEZ GUERRERO** desde el trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)<sup>7</sup> hasta el nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>8</sup>, obteniendo como resultado un millón setenta y siete mil novecientos setenta y siete pesos con cincuenta centavos m/cte. (\$1.077.977,50); para mayor ilustración véase la tabla que sigue:

Tasa de interés crédito ordinario	Meses	Mora	Interés Moratorio	Capital	Días	Valor intereses
24,61	oct-22	si	36,92	\$3.000.000,00	18	\$ 55.380,00
25,78	nov-22	si	38,67	\$3.000.000,00	30	\$ 96.675,00
27,64	dic-22	si	41,46	\$3.000.000,00	30	\$ 103.650,00
28,84	ene-23	si	43,26	\$3.000.000,00	30	\$ 108.150,00
30,18	feb-23	si	45,27	\$3.000.000,00	30	\$ 113.175,00
30,84	mar-23	si	46,26	\$3.000.000,00	30	\$ 115.650,00
31,39	abr-23	si	47,09	\$3.000.000,00	30	\$ 117.725,00
30,27	may-23	si	45,41	\$3.000.000,00	30	\$ 113.525,00
29,76	jun-23	si	44,64	\$3.000.000,00	30	\$ 111.600,00
29,36	jul-23	si	44,04	\$3.000.000,00	30	\$ 110.100,00
28,75	ago-23	si	43,13	\$3.000.000,00	9	\$ 32.347,50
TOTAL						\$1.077.977,50

En esa dirección, es patente que el pago de intereses moratorios aducido por **PEDRO IGNACIO MELÉNDEZ GUERRERO** realizado antes de la presentación de la demanda, o sea, entre el dieciséis (16) de octubre de dos mil veintidós (2022) al catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), no arroja la suma de

<sup>6</sup> Según el archivo 002 del cuaderno 1 del expediente virtual, la demanda de **NANCY CADENA PÉREZ** se radicó el nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<sup>7</sup> Día siguiente al cumplimiento de la obligación contenida en la letra de cambio obrante a folio 8 del archivo 001 del cuaderno 1 del expediente virtual.

<sup>8</sup> Fecha de presentación de la demanda.



Juzgado Promiscuo Municipal  
Galán, Santander

novecientos noventa mil pesos m/cte. (\$990.000.00) sino novecientos mil pesos m/cte. (\$900.000.00), monto que no alcanza a cubrir el valor de un millón setenta y siete mil novecientos setenta y siete pesos con cincuenta centavos m/cte. (\$1.077.977,50) que legalmente estaba en la obligación de cancelarle a **NANCY CADENA PÉREZ** por los dividendos de mora producidos entre el trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022) hasta al nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023); en consecuencia, cae al vacío este preciso argumento de **PEDRO IGNACIO MELÉNDEZ GUERRERO**.

Con todo, habida cuenta que **NANCY CADENA PÉREZ** al replicar las excepciones de mérito formuladas por **PEDRO IGNACIO MELÉNDEZ GUERRERO** admitió haber recibido noventa mil pesos m/cte. (\$90.000.00), el catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a través de la billetera digital Nequi, según comprobante 0000095659, se tendrá ese desembolso, no como un pago parcial sino como un abono que habrá de aplicarse en la correspondiente liquidación del crédito en la forma reseñada en el canon 1653 del Código Civil<sup>9</sup>; ello, por cuanto fue posterior a la radicación del documento demandatorio, recuérdese que a tono con la STC9278-2017 «(...) *el pago de la obligación, ya sea parcial o total, si se demuestra a través de las excepciones que se efectuó antes de la presentación de la demanda, constituye un pago cierto; pero, si por el contrario el mismo se realizó con posterioridad a tal evento, se trata de abonos que deben ser tenidos en cuenta al momento de liquidar el crédito*»; hermenéutica reiterada en STC5993-2018, al punto se dijo que «(...) *las sumas entregadas en data pretérita a la de la presentación de la demanda en cada caso instaurada son exclusivamente las que se pueden tener como «pago» -ya parcial ora total-, dado que al haber operado antes de la promoción de las pretensiones en tal sentido elevadas, se erigen como verdaderos montos extintivos de la acreencia perseguida; los demás valores, o sea, los sufragados con posterioridad de aquel hito procedimental, se reputan «abono». Ahora bien, la «liquidación del crédito» tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación cobrada forzosamente, es decir, tal operación busca determinar el preciso capital adeudado a la hora de ser promovida la «demanda» y los intereses reclamados, de manera que si en el curso del proceso se efectúan abonos, como ocurrió en el sub lite, según concluyó la jueza acusada al analizar «el reporte de pagos [sic] efectuado a la cuenta de depósitos judiciales de]] despacho judicial», las erogaciones económicas que el ejecutado realice en pro de extinguir la pretensa obligación tras ser formulada la*

---

<sup>9</sup> **«ARTICULO 1653.-IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES:** Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.  
Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.».



Juzgado Promiscuo Municipal  
Galán, Santander

demanda, sin ninguna otra justificación, necesariamente han de imputarse al valor adeudado, en la forma que lo dispone la ley sustantiva civil (art. 1653 del C. C.).».

Por último, ve con extrañeza este juzgador que el vocero de **NANCY CADENA PÉREZ** asegure a folio 3 del archivo 020 del cuaderno 1 del expediente virtual que **PEDRO IGNACIO MELÉNDEZ GUERRERO** no le ha pagado «(...) a [su] defendida (...) los intereses de plazo del día 12/09/2022 al 11/10/2022 (...)», olvidando el representante de la accionante que en la demanda inicial, ni en su modificación, fueron deprecados réditos remuneratorios, por lo que luce inoportuna dicha afirmación, en especial porque el auto de apremio no los contempló.

## 8. D E C I S I Ó N

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de **GALÁN, SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

## 9. R E S U E L V E:

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la excepción de mérito denominada pago parcial enarbolada por **PEDRO IGNACIO MELÉNDEZ GUERRERO** dentro del presente proceso *Ejecutivo de Mínima Cuantía* propuesto por **NANCY CADENA PÉREZ** en contra de **PEDRO IGNACIO MELÉNDEZ GUERRERO** y **JOSÉ IVÁN RUEDA PÉREZ**; por lo motivado.

**SEGUNDO: SEGUIR** adelante la ejecución en contra de **PEDRO IGNACIO MELÉNDEZ GUERRERO** y **JOSÉ IVÁN RUEDA PÉREZ**; tal como fue ordenado en el mandamiento de pago fechado diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023) modificado con interlocutorio del siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023); con la salvedad que la suma de noventa mil pesos m/cte. (\$90.000.00), desembolsada por **PEDRO IGNACIO MELÉNDEZ GUERRERO** el catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), según se desprende de la confesión vertida por **NANCY CADENA PÉREZ** al descorrer el traslado de las excepciones de mérito; debe ser imputada, al momento de



*Juzgado Promiscuo Municipal*  
*Galán, Santander*

realizar la liquidación del crédito, al pago de los intereses moratorios, y si queda un remanente, aplicarlo a capital.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma prevista en el 446 del Código General del Proceso, en la disposición emitida en el mandamiento de pago y en la decisión aquí adoptada.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a **PEDRO IGNACIO MELÉNDEZ GUERRERO** y **JOSÉ IVÁN RUEDA PÉREZ**.

Por secretaría tásense.

**QUINTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de **trescientos mil pesos m/cte. (\$300.000.00)**, a favor de **NANCY CADENA PÉREZ**, los que deberán ser sufragados en porciones iguales por **PEDRO IGNACIO MELÉNDEZ GUERRERO** y **JOSÉ IVÁN RUEDA PÉREZ**.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente sentencia por estado, por expresa indicación del artículo 295 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** que contra esta sentencia no procede el recurso de apelación, por tratarse de un asunto mínima cuantía, el cual, según el artículo 17 del Código General del Proceso, es de única instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Luis Carlos Ariza Camacho

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Galán - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e795b5b4a7ca8fb4b8e9d3ac4ddf2f0b7b41056dedfbb52be516a9613392f8**

Documento generado en 16/11/2023 11:39:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**